

El juicio verbal: la preparación del juicio y la posición respecto de la prueba documental (1)

Vicente Pérez Daudi

Catedrático de Derecho Procesal

Jesús M.ª Sánchez García

Abogado

Diario LA LEY, Nº 10780, Sección Tribuna, 5 de Septiembre de 2025

ÍNDICE

[El juicio verbal la preparación del juicio y la posición respecto de la prueba documental](#)

[I. Introducción](#)

[II. La regulación del artículo 438 de la LEC](#)

[III. La edición de documentos](#)

[IV. Presentación extemporánea de documentos](#)

[V. Pronunciamiento de las partes sobre la prueba propuesta por la parte contraria. Especial referencia a la impugnación de los documentos aportados de contrario \(artículo 427 de la LEC\)](#)

[VI. Recomendaciones prácticas](#)

[VII. Conclusión](#)

Comentarios

Resumen

La reforma del artículo 438 LEC por la LO 1/2025 introduce un trámite escrito previo a la vista en el juicio verbal, similar a la audiencia previa del juicio ordinario. Este trámite permite proponer prueba, resolver cuestiones procesales y posicionarse sobre documentos aportados por la parte contraria. La reforma exige ser diligentes para evitar preclusiones. La reforma exige mayor preparación técnica y estratégica por parte de la abogacía.

I. Introducción

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LA LEY 20/2025) (en adelante LO 1/2025 (LA LEY 20/2025)), ha dado una nueva redacción a los apartados 8, 9 y 10 del artículo 438 LEC. (LA LEY 58/2000) Ha modificado el juicio verbal introduciendo un trámite escrito previo a la vista que tiene la finalidad de proponer prueba y resolver sobre las cuestiones procesales que se hayan planteado. De facto lo que ha hecho es trasladar la audiencia previa del juicio ordinario al juicio verbal, pero de forma escrita y antes de la hipotética celebración de la vista.

El antecedente de esta reforma es el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de justicia. En este se modificaba el juicio verbal, regulando este trámite escrito para resolver las cuestiones procesales, proponer y admitir la prueba. De esta forma completaba el cambio estructural del juicio verbal que se produjo en la reforma de la ley 42/2021 al sustituir la contestación oral por la escrita y la no celebración de vista.

En este trabajo analizaremos las repercusiones prácticas de la introducción



Repercusiones prácticas de la introducción de este trámite escrito y su incidencia en la prueba documental

de este trámite escrito y su incidencia en la prueba documental.

II. La regulación del artículo 438 de la LEC

La LO 1/2025 (LA LEY 20/2025) ha reformado el apartado 8 del artículo 438 LEC (LA LEY 58/2000) y añadido los apartados 9 y 10. El juicio verbal fue reformado por el RD 6/2023, de 19 de diciembre, de una manera incompleta al añadir un inciso en el párrafo cuarto *in fine* del artículo 440 LEC para determinar que si alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de

una prueba pericial el plazo de cinco días comenzaría a contar desde que se tenga por aportado el dictamen pericial o transcurra el plazo para su presentación.

De esta forma el esquema del juicio verbal actualmente es el siguiente:

- Demanda.
- Contestación a la demanda y demanda reconvenzional (10 días).
 - Eventualmente contestación a la demanda reconvenzional y a excepciones reconvenzionales (10 días).
- Traslado al demandante o al reconviniendo. Plazo común de 5 días (el plazo se inicia cuando se aporte el dictamen pericial de parte o transcurra el plazo para ello cuando la parte lo hubiera anunciado en los escritos de alegaciones) para:
 - Proponer prueba.
 - Indicar testigos, peritos o partes que no pueda aportar por sí misma para que sean citadas judicialmente.
 - Solicitar respuestas escritas a cargo de personas físicas o jurídicas (art. 381 LEC (LA LEY 58/2000)).
 - La alegación de la parte actora sobre las excepciones procesales planteadas por el demandado y que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
- En los 3 días siguientes las partes podrán presentar las impugnaciones a que se refieren los artículos 280 (LA LEY 58/2000), 283 (LA LEY 58/2000), 287 (LA LEY 58/2000) y 427 LEC. (LA LEY 58/2000)
- El Juez dicta auto resolviendo sobre la admisión de prueba, las alegaciones procesales y la cuantía del proceso y sobre la celebración de vista.
- En el plazo de 5 días las partes pueden interponer recurso de reposición con efecto suspensivo.
- Si se ha convocado vista.
 - Práctica de prueba.
 - Conclusiones.
- Posibilidad de acordar diligencias finales.
- Sentencia, que en algún caso se puede dictar oralmente en el acto de la vista.

Como se puede comprobar las novedades son la introducción de un trámite escrito después de la contestación a la demanda, cuya finalidad según el preámbulo de la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025) es evitar la celebración de vistas innecesarias, evitando un retraso injustificado en la resolución de los pleitos. Para ello se ha aprovechado la posibilidad que tenían las partes de indicar en el plazo de 5 días desde la notificación de la citación para la vista las personas que no puedan presentar ellas mismas y deban ser citadas judicialmente para que declaren en calidad de parte, testigo o peritos, además de pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas por los trámites establecidos en el artículo 381 LEC. (LA LEY 58/2000)

Antes de proceder al análisis del contenido de este incidente escrito, que es similar a la audiencia previa, es sorprendente el intento de evitar retrasos injustificados cuando se dota de mayor complejidad al juicio verbal al obligar al órgano jurisdiccional a dictar diversas resoluciones interlocutorias que lo dilatarán más tiempo del que se

hubiera dedicado en una única vista de manera similar a la audiencia previa del juicio ordinario, con la que guarda similitudes evidentes. Respecto de las partes incrementa la complejidad ya que deben gestionar los plazos para evitar preclusiones y presentar alegaciones que serán esenciales para el desarrollo del proceso.

Esta reforma obliga a estar muy atentos a la nueva regulación del artículo 438 de la LEC (LA LEY 58/2000), procurando evitar la preclusión de los trámites procesales que se inician a partir de la contestación a la demanda (o, en su caso, oposición a la demanda reconvenzional).

En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba de la parte contraria, es importante realizar una labor de análisis de los medios de prueba propuestos por la parte contraria y de los documentos, informes y dictámenes aportados también de contrario, a fin de poder formular las correspondientes impugnaciones, conforme a los artículos 280 (LA LEY 58/2000), 283 (LA LEY 58/2000) y 287 de la LEC (LA LEY 58/2000) y, especialmente, posicionarse respecto de dichos documentos, informes y dictámenes, conforme a lo previsto en el artículo 427 de la LEC. (LA LEY 58/2000)

A modo de resumen:

- **Tras la contestación** (plazo **5 días**): **proponer prueba**; solicitar **exhibición** de documentos (arts. **328-329 LEC (LA LEY 58/2000)**); pedir **respuestas escritas** (art. **381 LEC**); motivar **accesoriedad** (art. **265.3 LEC**) o **hechos nuevos** (art. **286 LEC**).
- **Plazo de 3 días**: formular **impugnaciones** (arts. **280, 283, 287**) y **posicionamiento art. 427** por **cada documento**; si se impugna **autenticidad**, **proponer** la prueba correspondiente.
- **Prueba electrónica**: definir estrategia de **autenticación** (pericial si **procede**; alternativas **corroborativas**).
- **Auto del 438.10**: valorar la interposición del recurso de **reposición** (efecto **suspensivo**) y conveniencia estratégica.

A continuación, analizaremos las especialidades derivadas de la prueba documental.

III. La edición de documentos

Cualquier documento que obre en poder de la parte contraria es conveniente solicitar del Tribunal, al amparo de lo dispuesto en los arts. 328 (LA LEY 58/2000) y 329 de la LEC (LA LEY 58/2000), que sea requerida la misma, para que se aporte a los autos, formulando dicha petición con el escrito de proposición de prueba (2) .

La sentencia de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de marzo de 2005 (Roj: SAP M 3507/2005 - ECLI:ES:APM:2005:3507), analiza el deber de cita de los archivos regulado en el art. 265.2 de la LEC (LA LEY 58/2000) y la distinción entre el deber de exhibición de documentos en poder de terceros, regulado en el art. 330 de la LEC (LA LEY 58/2000), el deber de exhibición entre las partes, previsto en el art. 328 de la Ley, y las respuestas escritas de personas y entidades jurídicas sobre hechos del proceso conocidos por razón de su actividad ordinaria, mercantil e industrial.

Y debemos solicitar que sean traídas al procedimiento dichas fuentes de prueba en el juicio verbal, conforme a la reforma operada por la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025), en el trámite articulado en el nuevo apartado 8 del artículo 438 de la LEC (LA LEY 58/2000), mediante el oportuno escrito de proposición de prueba.

IV. Presentación extemporánea de documentos

El artículo 265 (LA LEY 58/2000),1 de la LEC contiene una regla sobre preclusión en la presentación de documentos fundamentales de que disponga la parte, al formular la demanda o al contestar la misma, sin perjuicio de la preclusión definitiva de los arts. 271 y 272 y con las excepciones de los arts. 265.3 y 269, cuando su relevancia se ponga de manifiesto como consecuencia de las alegaciones de contrario o los supuestos de los arts. 270 (LA LEY 58/2000) y 271.1 (LA LEY 58/2000) y 435.3, todos ellos de la LEC. (LA LEY 58/2000)

Esta preclusión de aportación documental es distinta de la prevista en el art. 266,4, en virtud de la modificación operada por la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025) o en el art. 266, en relación con el art. 439 (LA LEY 58/2000), 4 y 5 de la LEC, cuya aportación es requisito de procedibilidad o de admisibilidad de la misma, no siendo su efecto la preclusión, sino la inadmisión.

Una de las lagunas legales de la regulación es que no prevé la aportación de documentos por la parte actora cuando

su interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda (art. 265.3 LEC (LA LEY 58/2000)) (3) . Tampoco se regula en este trámite la posibilidad de alegar hechos nuevos y presentar los documentos que lo acrediten (art. 286 LEC (LA LEY 58/2000)). En el juicio ordinario se prevé en el trámite de la audiencia previa en el artículo 426.5 LEC (LA LEY 58/2000) y en el juicio verbal en el acto de la vista (arts. 443 (LA LEY 58/2000) y 445 LEC (LA LEY 58/2000))

Los artículos 265 (LA LEY 58/2000) y 286 LEC (LA LEY 58/2000) se hallan en las disposiciones comunes a los procesos declarativos del Libro II, por ello la no regulación específica en este trámite del juicio verbal no significa que no se puedan realizar. Si la finalidad de este trámite previo a la celebración de la vista es evitarla, debe permitirse a las partes realizar alegaciones complementarias y aportar documentos no acompañados en los escritos de alegaciones si concurren los requisitos previstos en los artículos 265.3 (LA LEY 58/2000) y 286 LEC. (LA LEY 58/2000) En caso contrario se generaría indefensión a las partes al no permitirles usar una facultad procesal prevista legalmente, determinando la nulidad de actuaciones.

V. Pronunciamiento de las partes sobre la prueba propuesta por la parte contraria. Especial referencia a la impugnación de los documentos aportados de contrario (artículo 427 de la LEC)

Sin perjuicio de que el demandado pueda posicionarse al contestar la demanda o el demandante al contestar la demanda reconvenzional, la nueva previsión del apartado 9 del artículo 438, exige pronunciarse tanto al demandante como al demandado respecto de los documentos, informes y dictámenes aportados de contrario, los admite o impugna o, en su caso, reconoce los efectos jurídicos que se pretende de contrario con su aportación (4) .

Ante un documento aportado de contrario, la parte puede reaccionar de las siguientes formas:

- Aceptar el documento.
- Impugnar la autenticidad del documento.
- Reconocer el documento.

El legislador ha regulado tres posiciones autónomas e independientes, sin que aceptar y reconocer sean conceptos sinónimos, máxime si analizamos la voluntad del legislador a través de la Exposición de Motivos de la Ley (Capítulo XI).

Las distintas posiciones vienen motivadas porque una cuestión es la impugnación del documento y otra, bien distinta, es que se discrepe de su contenido, de los efectos jurídicos que le merecen determinados documentos aportados de contrario. Es decir, de los efectos jurídicos que a través del mismo se quiere desplegar y, consecuentemente con ello, su trascendencia probatoria en el proceso, pero sin cuestionar que el documento presentado de contrario sea auténtico.

Ahora bien, el hecho de que un documento no haya sido impugnado en su autenticidad, solo acredita lo que resulte de su contenido, de la fecha y de los intervinientes, sin perjuicio de la valoración que respecto al mismo haga el Tribunal.

En alguna ocasión nuestra jurisprudencia menor se ha pronunciado (5) , resolviendo que la falta de impugnación de un documento privado equivale a la admisión de su autenticidad, sin que a nada más se extienda la fuerza probatoria del documento reconocido y, en particular, no podrá hacerse extensiva a hechos complementarios o derivados, como no sea que vayan ínsitos en la propia documentación y, por tanto, el documento no puede acreditar que fuera remitido a su destinatario, ni menos aún, que éste lo recibiera.

Desde un punto de vista dogmático deberíamos distinguir entre la fuerza probatoria formal y material del documento (6) . La primera hace referencia a la autenticidad, mientras que la segunda hace referencia a la prueba plena respecto del acontecimiento que en ellos conste. Tal como afirma GOLDSCHMIDT, «los documentos privados en que se haga constar una declaración, y los públicos en los que se recoja un decreto, disposición o resolución, hacen prueba plena de que aquélla ha sido emitida y éstos publicados. En este caso no se admite prueba en contrario, y respecto a los documentos públicos, ni siquiera se admite prueba en contra sobre el contenido informativo anexo... Sin embargo, se admite la prueba de que la declaración, decreto, disposición o resolución son en su mismo contenido inexactos y anulables (por ejemplo, porque el otorgante no los ha leído o comprendido) o nulos» (7) .

Y ésta es precisamente la distinción que queremos remarcar en este trabajo y que en la práctica forense, en

ocasiones, no se realiza. El mismo documento implica dos elementos:

- El primero es su validez formal o autenticidad.
- El segundo es su validez material que el legislador traslada en el art. 427.1 LEC (LA LEY 58/2000) con la expresión legal de impugnar o reconocer.

Esta distinción también ha sido efectuada por un sector doctrinal. MUÑOZ SABATÉ afirma que «en los documentos que se acompañan existen también importantes tramos de narrativa. Basta con pensar que cuando para narrar un hecho la parte elige el párrafo más elocuente de un documento pero no suele reproducirlo todo, no por eso el documento entero deja de formar parte del relato» (8) . En el mismo sentido ABEL LLUCH defiende que «con anterioridad a la valoración judicial en sentencia, el documento puede ser objeto de impugnación en la fase de alegaciones, en la fase de audiencia previa o vista, y en la fase de conclusiones. El término impugnar se entiende en sentido amplio, no circunscrito a la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios, sino como facultad de formular alegaciones o aportar medios de prueba que desvirtúen el contenido de un documento de adverso» (9) .

Como hemos expuesto, el legislador ha previsto ese concreto posicionamiento a través del apartado 9 del artículo 438 de la LEC (LA LEY 58/2000) en esa nueva fase intermedia del juicio verbal estableciendo que «En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427».

El art. 427.1 LEC (LA LEY 58/2000) establece, respecto de los documentos aportados de contrario, que cada parte se *pronunciará* manifestando: si los *admite* o *impugna* o *reconoce* o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad. Aunque parece desprenderse del texto que el legislador esté previendo cuatro opciones distintas:

- Admitirlos.
- Impugnarlos.
- Reconocerlos.
- Proponer prueba acerca de su autenticidad.

Lo cierto es que el art. 427.1 está regulando solamente tres concretos pronunciamientos, ya que el cuarto supuesto solo está previsto para el caso de que se impugne el documento, siendo una consecuencia de dicho concreto pronunciamiento.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el significado de cada uno de estos tres vocablos es:

ADMITIR: en su segunda acepción, *aceptar*.

IMPUGNAR: *combatir, refutar*.

RECONOCER: *examinar con cuidado a una persona o cosa para establecer su identidad, para completar el juicio sobre ella*.

Se trata de tres posiciones autónomas e independientes, sin que pueda limitarse dicho trámite procesal únicamente a la impugnación del documento y, en su caso, proponer prueba acerca de su autenticidad.

Posicionarse admitiendo el documento es aceptar el mismo, con los efectos de prueba plena del art. 326, en relación con el art. 319, respecto del hecho o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, conforme preceptúa el art. 1225 CC. (LA LEY 1/1889)

Los otros dos pronunciamientos —impugnar o reconocer— tienen un efecto opuesto a la admisión del documento y unas consecuencias jurídicas distintas, ya que un documento puede ser auténtico, pero no tener los efectos jurídicos que pretende la parte que lo ha aportado.

La propia Exposición de Motivos de la LEC, en su Capítulo XI nos dice que: «ante todo la Ley pretende que cada parte fije netamente su posición sobre los documentos aportados de contrario, de suerte que en caso de *reconocerlo no impugnar su autenticidad*, la controversia fáctica desaparezca o se aminore».

Obsérvese que la propia Exposición de Motivos distingue nítidamente las consecuencias jurídicas de los posicionamientos segundo y tercero, a saber, impugnar su autenticidad o no reconocer el documento. No dándose

ninguno de dichos pronunciamientos puede desaparecer la controversia fáctica o aminorarse, exactamente igual que si el documento se acepta, que es el primer posicionamiento previsto legalmente.

La Ley está estableciendo la carga procesal de aceptar o negar el documento aportado de contrario, sin que quepan evasivas al respecto (10) y esa carga procesal solo puede llevarse a cabo mediante un concreto pronunciamiento, posicionándose si admite el mismo, impugna su autenticidad o no reconoce el documento y, por tanto, no puede desplegar los efectos jurídicos pretendidos de contrario, aun cuando el documento tenga una apariencia formal de autenticidad.

Posicionarse admitiendo el documento es aceptar el mismo, con los efectos de prueba plena del art. 326, en relación con el art. 319, respecto del hecho o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, conforme preceptúa el art. 1225 CC. (LA LEY 1/1889)

Los otros dos pronunciamientos —impugnar o reconocer— tienen un efecto opuesto a la admisión del documento y unas consecuencias jurídicas distintas, ya que un documento puede ser auténtico, pero no tener los efectos jurídicos que pretende la parte que lo ha aportado.

Con la reforma de la LO 1/2025 (LA LEY 20/2025) y la inclusión de un nuevo apartado 9º al artículo 438, en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280 (LA LEY 58/2000), 283 (LA LEY 58/2000), 287 (LA LEY 58/2000) y 427 de la LEC. (LA LEY 58/2000)

Las alegaciones encaminadas a cuestionar el alcance probatorio de un documento en el juicio verbal, si bien puede plantearlas el demandado al contestar la demanda, debe realizarse dentro de los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, manifestando la parte, conforme a lo dispuesto en el art. 427 (LA LEY 58/2000),¹ de la LEC, si admite, impugna o reconoce los documentos aportados de contrario.

De la Rúa Navarro, sostiene que el pronunciamiento de las partes sobre los documentos y dictámenes de la contraria se ha extender no solo a los documentos y dictámenes que las partes pretenden fundar su derecho y que hayan acompañado a la demanda o la contestación, sino que, también, se deberá referir al resto de los supuestos en que permite la aportación de documentos y dictámenes con carácter posterior a dichos momentos procesales. Sobre todos los documentos y dictámenes presentados, las partes deberán pronunciarse conforme al artículo 427 de la LEC (LA LEY 58/2000) (11) .

En relación con los documentos electrónicos y, en especial, de los mensajes remitidos por WhatsApp la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas ocasiones (12) . La reciente sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 19 de mayo de 2025 (LA LEY 186215/2025) (Roj: SAP NA 961/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:961 (LA LEY 186215/2025)), lo analiza y resuelve que:

«Frente a ello, demandado sostiene que los WhatsApp carecen de eficacia por tres motivos: primero porque no se dirigen a la persona prevista en el contrato. En segundo lugar, porque el contenido de los mismo resulta contradictorio con la acción ejercitada en este procedimiento. Y, por último, porque nos encontramos ante un medio de prueba complejo, que precisa de otros medios de prueba para garantizar su integridad y autenticidad.

Pues bien, aunque es cierto que el WhatsApp no se dirige al arrendatario sino a su hijo, Leandro, consta acreditado (documentos números siete a nueve de la demanda) que las comunicaciones respecto al arrendamiento se realizaban entre la actora y el hijo del arrendatario, Leandro, y que el WhatsApp era el modo habitual de comunicación.

En efecto, los intercambios de mensajes entre las partes a través del teléfono móvil con la aplicación WhatsApp, acreditan que éste era el modo habitual de comunicación y que ésta se realizaba entre la actora y Leandro , por lo tanto, no parece razonable negar ahora validez a la comunicación de la voluntad de no renovar el contrato realizada por esta vía tras resultar devuelto el burofax».

VI. Recomendaciones prácticas

- Preparación del escrito de proposición de prueba:

- Realizar un análisis exhaustivo de las alegaciones de la parte contraria para identificar documentos que puedan ser aportados como prueba complementaria o de oposición (arts. 265.3 (LA LEY 58/2000) y 286 LEC (LA LEY 58/2000)).
- Solicitar expresamente la exhibición de documentos en poder de la parte contraria (arts. 328 (LA LEY 58/2000) y 329 LEC (LA LEY 58/2000)), justificando su relevancia.

— Impugnación de documentos de contrario:

- Dentro del plazo de tres días desde el traslado del escrito de proposición de prueba, posicionarse claramente respecto de los documentos aportados por la parte contraria, conforme al artículo 427 LEC (LA LEY 58/2000): **admitir**, **impugnar** o **reconocer**.
- Distinguir entre la **autenticidad formal** del documento y los **efectos jurídicos** que se pretenden derivar del mismo, evitando impugnaciones genéricas.

— Documentos electrónicos y comunicaciones digitales:

- En caso de aportación de mensajes electrónicos (WhatsApp, correos, etc.), valorar la necesidad de dictamen pericial para acreditar autenticidad, aunque pueden utilizarse medios alternativos como prueba testifical, declaración de parte o reconocimiento judicial del dispositivo.
- Evitar impugnaciones genéricas y proponer medios de prueba razonables que acrediten la integridad del mensaje.

— Control de plazos y preclusión:

- Establecer un sistema de control interno para no incurrir en preclusiones procesales, especialmente en los plazos breves que se abren tras la contestación a la demanda y el traslado del escrito de proposición de prueba.
- Documentar todas las actuaciones procesales con precisión para facilitar la interposición de recursos de reposición si fuera necesario.

También se recomienda evitar los siguientes errores en los que se puede incurrir:

- Impugnaciones genéricas. Son inútiles, especifica el motivo y qué medio alternativo propones.
- Olvidar el art. 427 LEC. (LA LEY 58/2000) Preclusión táctica: el juez valorará la falta de impugnación de autenticidad.
- Aportar documentos extemporáneos sin motivar. Hay que justificarlos por la concurrencia de alguna de las circunstancias de los artículos 265.3 (LA LEY 58/2000) y 286 LEC. (LA LEY 58/2000)
- En el caso de adjuntarse nuevos documentos junto con el dictamen pericial de parte aportado después de los escritos de alegaciones debe justificarse.
- Pedir vista «por sistema». Solo está justificado cuando se vaya a practicar prueba personal o se estime conveniente por otras circunstancias.

Finalmente se recomienda la formación específica en esta materia para abogados, procuradores y jueces, así como la elaboración de protocolos internos en despachos y juzgados.

VII. Conclusión

La reforma introducida por la **Ley Orgánica 1/2025 (LA LEY 20/2025)**, mediante la modificación de los apartados 8, 9 y 10 del artículo 438 de la LEC (LA LEY 58/2000), ha supuesto una transformación sustancial del juicio verbal, incorporando un **trámite escrito previo a la vista** que reproduce, en buena medida, la lógica de la audiencia previa del juicio ordinario. Esta innovación, aunque orientada a **evitar vistas innecesarias** y agilizar la resolución de los litigios, plantea interrogantes sobre su verdadera eficacia en términos de simplificación procesal, al introducir una mayor carga de actos procesales y resoluciones judiciales.

Desde una perspectiva práctica, esta nueva fase intermedia exige una **preparación rigurosa** por parte de los operadores jurídicos, especialmente en lo relativo a la **proposición de prueba** y al **posicionamiento respecto de los**

documentos aportados por la parte contraria, conforme al artículo 427 de la LEC. (LA LEY 58/2000) La correcta utilización de este trámite es esencial para evitar la preclusión de derechos procesales y garantizar el principio de contradicción.

Siendo imprescindible distinguir entre su validez formal (autenticidad) y su validez material (efectos jurídicos)

En particular, la **prueba documental** adquiere una relevancia central en este nuevo esquema, siendo imprescindible distinguir entre su **validez formal (autenticidad)** y su **validez material (efectos jurídicos)**. Esta distinción, reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, debe guiar el análisis y la impugnación de los documentos de contrario, evitando confusiones que puedan afectar la valoración probatoria por parte del tribunal.

Asimismo, se constata la necesidad de **interpretar de forma flexible** las normas sobre aportación documental extemporánea (arts. 265.3 (LA LEY 58/2000) y 286 LEC (LA LEY 58/2000)), permitiendo la incorporación de documentos accesorios o complementarios cuando su relevancia se derive de las alegaciones de la parte contraria. Negar esta posibilidad supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y podría dar lugar a nulidades procesales.

Finalmente, la jurisprudencia reciente sobre **documentos electrónicos**, en especial los mensajes de WhatsApp, pone de relieve la importancia de **acreditar su autenticidad** mediante medios de prueba adecuados, sin que sea imprescindible el dictamen pericial en todos los casos. La práctica forense debe adaptarse a esta realidad tecnológica, garantizando la fiabilidad de las comunicaciones electrónicas como medio de prueba.

En suma, la reforma del artículo 438 LEC (LA LEY 58/2000) impone una **mayor exigencia técnica y estratégica** en la preparación del juicio verbal, que debe ser asumida con rigor por los profesionales del Derecho, en aras de una justicia más eficiente, pero también más garantista.

(1) Esta investigación se enmarca en los siguientes proyectos: Proyecto I+D+I de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del Ministerio de Ciencia e Innovación «**Consumidor, vulnerabilidad y vivienda sostenible**», IP Vicente Pérez Daudí, con PID2021-125149NB-I00; Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «**Claves de una Justicia resiliente en plena transformación**», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y Red de investigación: «**Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad**» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

(2) Sánchez García, J: «cuáles son las posibilidades procesales de las partes para que las fuentes de prueba estén disponibles en la vista del juicio verbal». Diario la Ley, N.º 7794, Sección Práctica Forense, 9 de febrero de 2012, Año XXXIII, Ref. D-62, Editorial La Ley, p. 5.

(3) A nivel jurisprudencial ver la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo. Ver por todas la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009 (Roj: STS 6154/2009) que declara que:

«Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la imposibilidad de presentar documentos en que se funde la demanda con posterioridad a ésta establecida hoy en el artículo 269 LEC (LA LEY 58/2000) no impide la presentación de documentos que tengan carácter accesorio o complementario o que se presenten con la finalidad de oponerse a las excepciones formuladas por la parte demandada (SSTS de 24 de octubre de 1978, 26 de abril de 1985, 16 de julio de 1991, 14 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 2001, 6 de febrero de 2003, 19 de diciembre de 2003 y 14 de noviembre de 2005, 17 de mayo de 2006, RC n.º 3058/1999 (LA LEY 48385/2006), 27 de febrero de 2007, RC n.º 1296/2000 (LA LEY 6590/2007), 14 de junio de 2007, RC n.º 4740/2000 (LA LEY 51903/2007), 16 de octubre de 2007, RC n.º 3959/00 (LA LEY 161979/2007), 12 de febrero de 2009, RC n.º 18/2004 (LA LEY 2631/2009)).

Particularmente, en el acto de la audiencia previa pueden aportarse documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, es decir, de aquellas que los litigantes formulen en la audiencia "sin alterar sustancialmente sus pretensiones y los fundamentos de estas expuestos en sus escritos [...] en relación con lo expuesto de contrario" (artículo 426.1 (LA LEY 58/2000) y 5 LEC); y, en particular, "el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda" (artículo 265.3 LEC (LA LEY 58/2000)). En el caso examinado se advierte que en la contestación a la demanda, entre otros extremos, se alegó la prescripción de la acción y se discutió la naturaleza y el importe de los daños causados. De esto se sigue que la presentación de un proyecto de reconstrucción de un tramo del canal de la central hidroeléctrica para definir las obras necesarias para la reparación de los daños causados al canal cuyo importe era objeto de la reclamación tenía relación con las alegaciones formuladas en la contestación a la demanda y podía, en consecuencia, considerarse como un documento de carácter accesorio o complementario apto para ser presentado en la audiencia previa».

Igualmente, la Sala 1ª del TS, en su sentencia de 23 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4971/2022), a través de su fundamento de derecho segundo, apartado segundo, hace un minucioso análisis de la doctrina del TS sobre el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978), así como de la propia jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS, declarando que:

«Nosotros, como recuerdan las sentencias 152/2006, de 22 de febrero; 647/2014, de 26 de noviembre; 465/2019, de 17 de septiembre y 899/2021, de 21 de diciembre, entre otras, hemos destacado que la prueba debe ser pertinente, haber sido propuesta de forma diligente, y ser relevante en términos de defensa. Así, con respecto a estos dos últimos requisitos, señalamos que:

"ii) Diligencia. Tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el ordenamiento

jurídico respecto a su ejercicio (SSTC 173/2000, de 26 de junio (LA LEY 10063/2000), y 167/1988, de 27 de septiembre (LA LEY 109880-NS/0000)). Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento (SSTC 236/2002, de 9 de diciembre (LA LEY 205/2003); 147/2002, de 15 de junio; 165/2001, de 16 de julio (LA LEY 7470/2001); y 96/2000, de 10 de abril (LA LEY 8942/2000)).

"iii) Relevancia. Es exigible que se acredite por la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante (por todas, STC 157/2000, de 12 de junio (LA LEY 10049/2000)); cosa que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio (LA LEY 6508/2002)), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril (LA LEY 3534/2002)), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre (LA LEY 42861-NS/0000))".

Pues bien, como con acierto razona la audiencia provincial, la prueba propuesta se refería a hechos acaecidos con anterioridad a la interposición de la demanda, de los que la parte actora tenía perfecto conocimiento por su intervención personal en ellos, y sobre los que pudo aportar prueba para justificarlos durante la sustanciación de la primera instancia, bien con la demanda o bien en la audiencia previa, con la finalidad de rebatir los hechos o argumentos de la contestación; pero lo que no puede pretender es una aportación extemporánea de prueba documental para rebatir argumentos de la sentencia, que considera subjetivamente erróneos, como, si después de dictarse una resolución judicial, se abriera un nuevo período de proposición probatoria para cuestionar sus fundamentos».

(4) Ver más extensamente el artículo publicado por Vicente Pérez Daudí y Jesús Sánchez García, en el diario la Ley n.º 7494, Sección Tribuna, de 22 de octubre de 2020, con el título «Pronunciamiento de las partes ante los documentos aportados de contrario».

(5) SAP Ciudad Real, Secc. 1.ª, de 14 de febrero de 2007 (Roj: SAP CR 36/2007 - ECLI:ES:APCR:2007:36).

(6) Ver ampliamente GOLDSCHMIDT, que desarrolla esta distinción en Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1936, págs. 267 y ss. (en la versión traducida por PRIETO-CASTRO y con adiciones de doctrina y legislación española de ALCALA-ZAMORA CASTILLO).

(7) GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, pág. 268.

(8) MUÑOZ SABATÉ, «¿Cuándo se deben impugnar los documentos acompañados con la demanda?», en Revista Jurídica de Catalunya, 2008, 2, pág. 561.

(9) ABEL LLUCH, en «La prueba documental», Barcelona, 2010, pág. 193.

(10) SAP Barcelona, Secc. 13.ª, de 14 de febrero de 2007 (Roj: SAP B 1951/2007 - ECLI:ES:APB:2007:1951).

(11) De la Rúa Navarro, J.: «El posicionamiento ante documentos y dictámenes en la audiencia previa». Editorial vLex - 288531, abril 2019, p 3.

(12) Ver el análisis que realiza Pérez Daudí, Vicente, en De la Justicia a la Ciberjusticia, edit. Atelier, 2022, pp. 101 y ss., en el que pone de manifiesto que no es válida una impugnación genérica del contenido y autenticidad de la comunicación electrónica, sino que se necesita que sea razonable y que debe proponerse la elaboración de un dictamen pericial para acreditar la autenticidad del mensaje, aunque también se pueden otros medios de prueba como la declaración de parte, la prueba testifical o el reconocimiento judicial mediante el análisis del terminal telefónico desde el que se ha emitido o recibido el mensaje. Hay que tener en cuenta que el dictamen pericial no siempre será el medio de prueba más adecuado debido al alto coste del mismo.